



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 10 NOV. 2017

E - 006377 GA

Señores
CONACSA S.A.S.
Atte. Samuel Ricardo Acevedo Acevedo
Representante Legal
Dir Cra 51B Corredor Universitario Frente al Cementerio Jardines del Recuerdo
Puerto Colombia-Atlántico

Referencia: Auto 00001757 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0502-314

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado 0012906 del 26 de agosto de 2016, el señor Víctor Gutiérrez Sierra, en calidad de Arquitecto del Proyecto ZILOG PARQUE INDUSTRIAL –obra adelantada por la empresa CONACSA S.A.S, identificada con NIT 900.203.489-4 y representada legalmente por el señor Samuel Ricardo Acevedo Acevedo, presenta documentación para solicitar permiso de vertimiento, trámite que fue iniciado mediante Auto 001002 del 24 de octubre de 2016.

Que el Auto antes señalado fue notificado personalmente el día 04 de noviembre de 2016 y en cumplimiento a éste en fecha 25 de febrero de 2017, se allegó a la Corporación publicación hecha en un diario de amplia circulación.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas en el proyecto ZILOG PARQUE INDUSTRIAL, practicaron visita de inspección técnica a las instalaciones del parque, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000802 del 17 de agosto de 2017 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes hechos de interés:

“ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Radicado No. 012906 del 26 de agosto de 2016	La empresa Conacsa S.A.S, solicitó permiso de vertimientos líquidos a la Corporación.
Oficio No. 4282 del 6 de septiembre de 2016.	La corporación solicitó información complementario para continuar con el trámite solicitado por parte de la empresa Conacsa S.A.S.
Radicado No. 13814 del 19 de septiembre de 2016	La empresa Conacsa entregó información complementaria
Auto No. 1002 del 24 de octubre de 2016	Por medio del cual se ordena el inicio del trámite del permiso de vertimientos líquidos, solicitado por la empresa Conacsa S.A.S NIT 900.203.489-4, del proyecto ZILOG parque industrial, ubicado en el Km 9 de la carretera del algodón, jurisdicción del municipio de Galapa.
Radicado No. 1737 del 3 de marzo de 2017	La empresa entregó la publicación en el diario la libertad.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el parque industrial Zilog se encuentra en proceso de construcción y adecuación, se observó 8 bodegas construidas de las cuales están siendo ocupadas y en proceso de montaje de las empresas que se van a instalar.

La planta de tratamiento está diseñada para las aguas residuales domésticas generadas por los sanitarios de las bodegas, de acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita que las empresas que se instalaran y que generen ARND, deberán tener PTAR propia y garantizar las la calidad antes de ser descargadas a la red de alcantarillado del parque.

Jaques

8/11/17
att./

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

Se observó durante el recorrido la canalización de un arroyo que atraviesa el predio tal y como consta en la conceptualización del POMCA.

También se verificó que la zona se encuentra intervenida por la construcción de unas bodegas y de vías internas.

En atención a la solicitud de la referencia, en donde se requiere conceptualización sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA, de las coordenadas suministradas y la compatibilidad del uso del suelo de acuerdo al PBOT del municipio en donde se encuentra el polígono objeto de revisión, se le informa lo siguiente:

Que el predio en interés se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de GALAPA y se ubica en las coordenadas suministradas en el memorando mencionado en el asunto.



El polígono cuenta con un área de: 14.169962 hectáreas.

Las coordenadas son las siguientes:

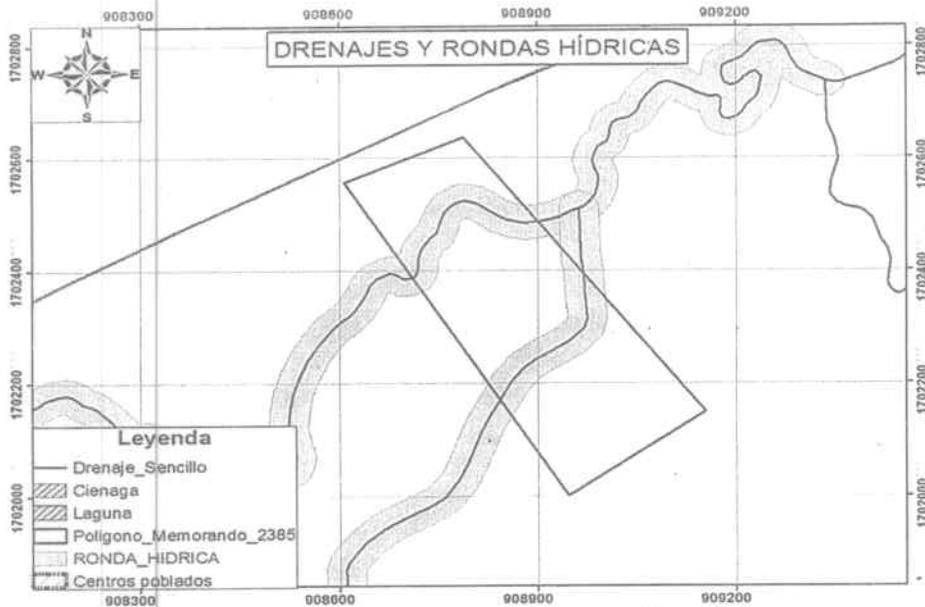
PUNTOS	POINT_X	POINT_Y
1	908606,689976	1702556,315730
2	908787,897584	1702637,554450
3	908946,777414	1702001,015380
4	909153,377292	1702149,790950

El área en estudio se encuentra afectado por red de drenajes de agua, como se evidencia en la siguiente gráfica:

Galapa

AUTO No. 00001757' 2017

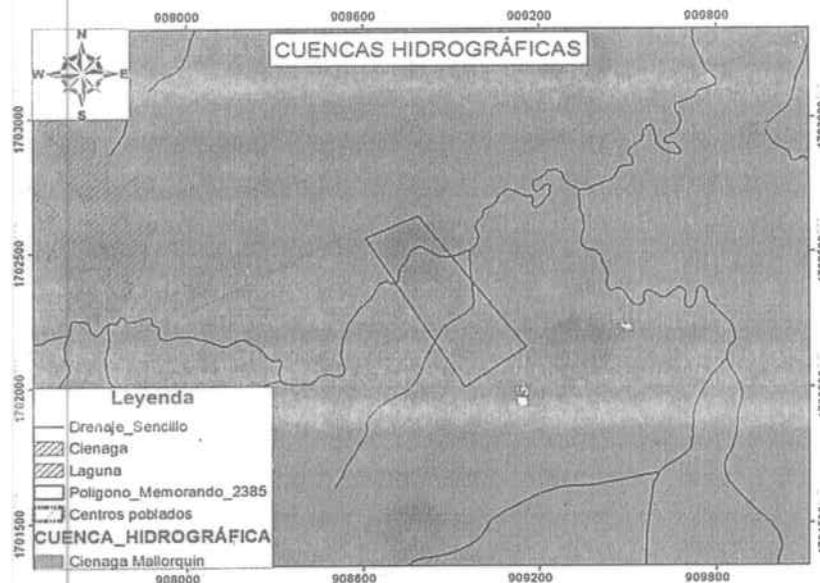
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.



RONDA HIDRICA.

La línea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado."

El área objeto de estudio desde el punto de vista de planificación corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente **Zonificación ambiental**, para el predio objeto de análisis."



ZONIFICACION AMBIENTAL

Japatt

AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.



Zona de restauración con aptitud para la conservación:

Está conformado por las áreas del Paso (Zonas priorizadas para la conservación), específicamente en los suelos de protección de los POT y EOT y Rondas hídricas o forestales que se encuentran sobre suelos degradados o antropizados; pueden estar indicados por coberturas como vegetación secundaria, pastos, suelos desnudos, mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales entre otros.

Tienen esta vocación por la necesidad de recuperar funcionalmente áreas que por haber sido afectadas por intervención sin planificación, también por dar un uso productivo a aquellas áreas con vocación forestal por pendiente o tipo de suelo.

Uso principal: restauración ambiental.

Uso complementario: conservación, reforestación, investigación, conservación silvicultural.

Uso condicionado o restringido: urbano de baja densidad.

Uso prohibido: urbano, minería, agrícola, industrial.

Zona de uso sostenible:

Estas áreas corresponden a aquellas zonas que no se encuentran en las anteriores Zonas mencionadas y cuyo uso actual o futuro podría resultar aceptable para continuar desarrollando las actividades económicas que representan la estructura productiva de la cuenca y la red de asentamientos urbanos y suburbano que demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los Recursos Naturales Renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la administración y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua, riesgos y biodiversidad que definen el desarrollo de estas actividades productivas. En esta zona se incorpora la zona portuaria sobre el tamar del río Magdalena que parte desde el sector las flores hasta hacia la desembocadura del río con un ancho de 300 metros a partir de la ribera del río; y las áreas para minería que cuentan con licencia ambiental.

Nota: el uso lo define el ente territorial.

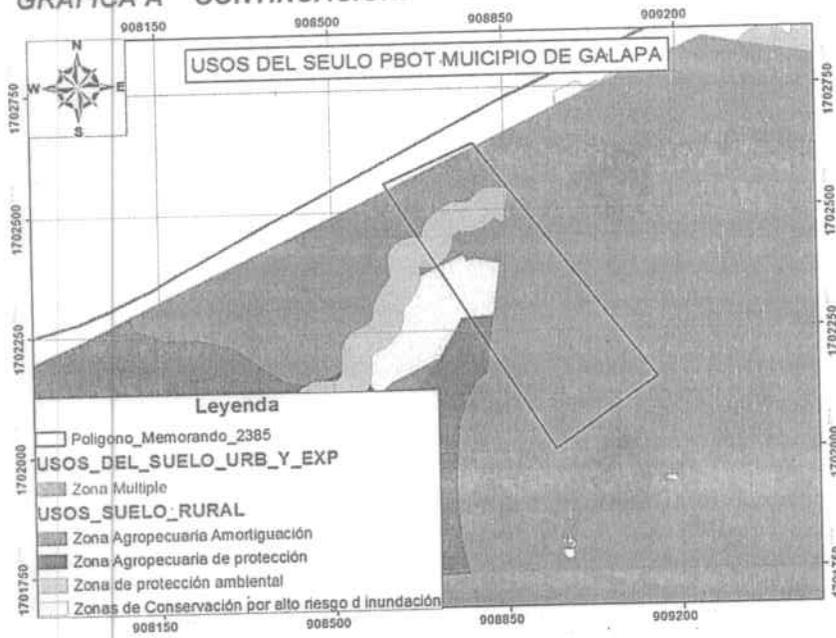
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 017 57 2017

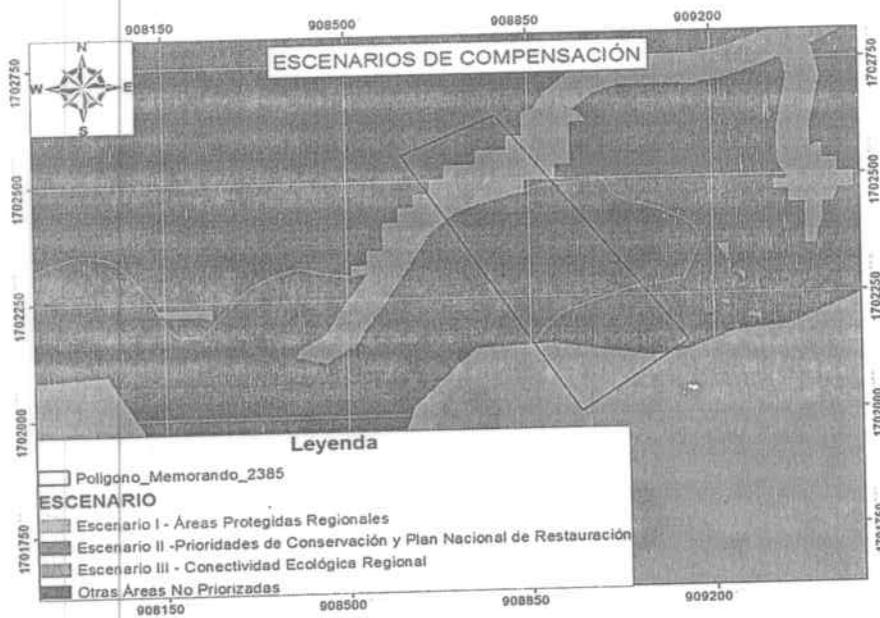
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de GALAPA concertado con esta Corporación y adoptado por el municipio mediante Acuerdo No. 24 del 10 de diciembre del 2016, presenta el siguiente uso del suelo: ZONA MULTIPLE- ZONAS DE CONSERVACION POR ALTO RIESGO DE INUNDACION- ZONA AGROPECUARIA AMORTIGUACION- ZONA AGROPECUARIA DE PROTECCION- ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL.

GRAFICA A CONTINUACION:



ESCENARIOS DE COMPENSACION:
OTRAS AREAS NO PRIORIZADAS- PRIORIDADES DE CONSERVACION DEL PLAN NACIONAL DE RESTAURACION- CONECTIVIDAD ECOLOGICA REGIONAL:



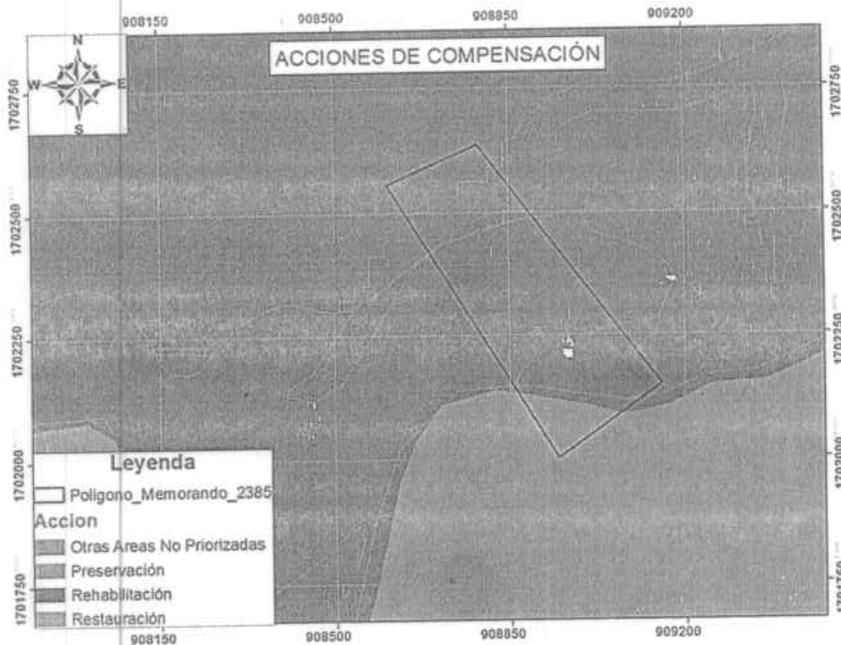
ACCIONES DE COMPENSACION.
RESTAURACION -REHABILITACION.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

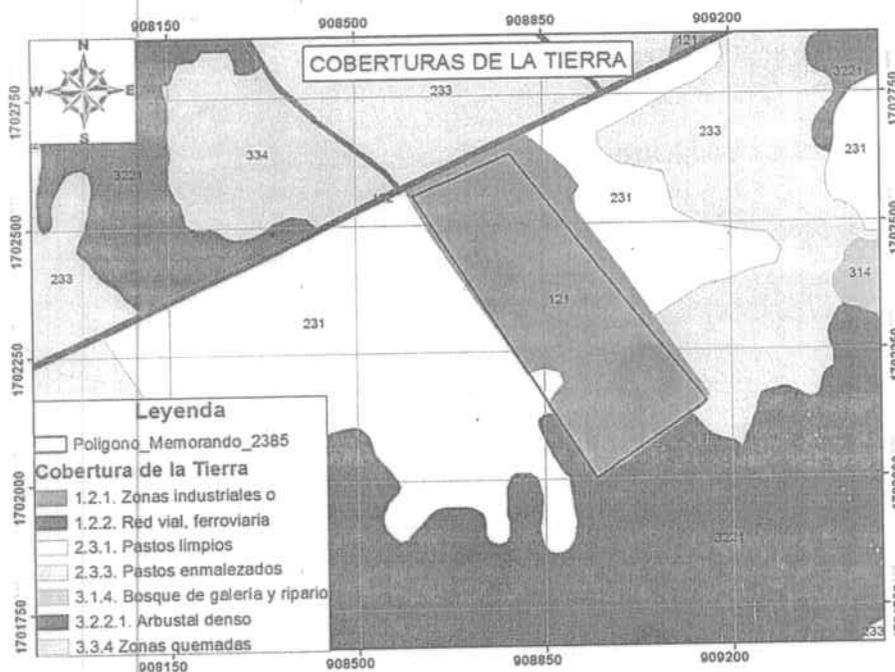
AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.



COBERTURAS.

Las coberturas que presenta el área en estudio son las siguientes: ZONAS INDUSTRIALES- PASTOS LIMPIOS.



Amenazas naturales. Sobre el área de estudio se encuentran las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas:

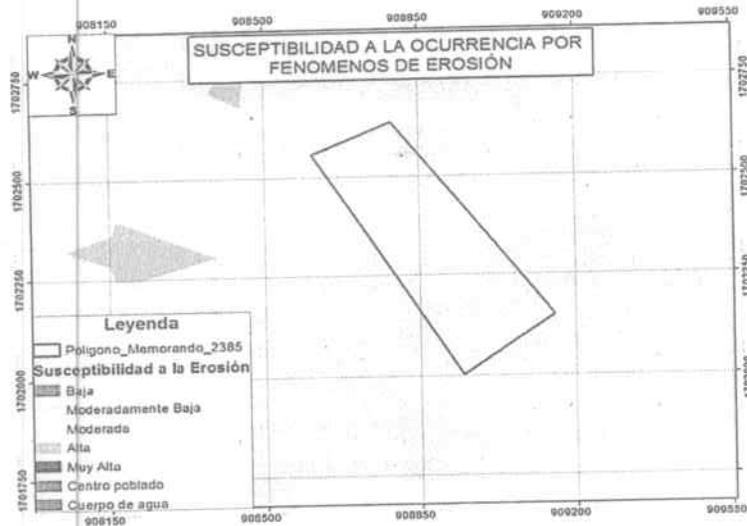
La susceptibilidad por fenómenos de **EROSION** es **MODERADAMENTE BAJA, MODERADA,** como se ilustra a continuación:

Japca

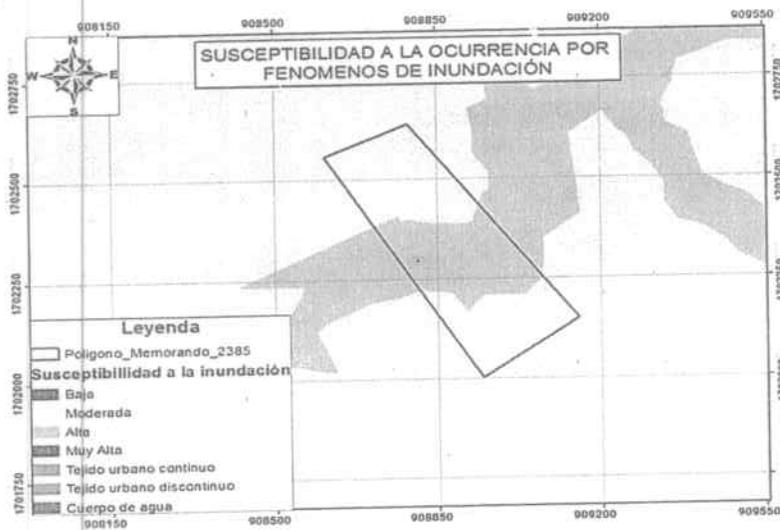
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

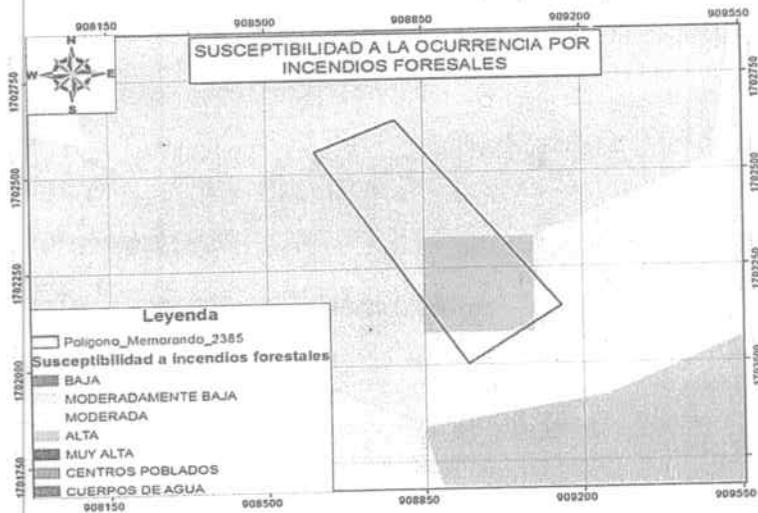
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.



La susceptibilidad por fenómenos de INUNDACION es MODERADA Y ALTA como se ilustra a continuación.



La susceptibilidad por fenómenos de INCENDIOS FORESTALES es MODERADAMENTE BAJA, MODERADA y ALTA, como se ilustra a continuación:



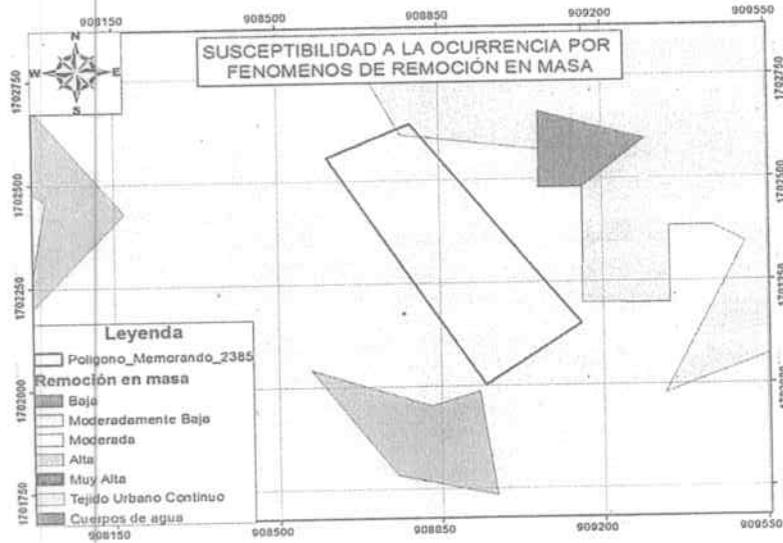
La susceptibilidad por fenómenos de REMOCION DE MASAS es MODERADAMENTE BAJA y MODERADA como se ilustra a continuación.

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757. 2017

““POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.



La susceptibilidad por fenómenos de **SISMOS** es **MODERADAMENTE BAJA**, como se ilustra a continuación:



CONCLUSIONES :

- ✓ El área objeto de estudio desde el punto de vista de planificación corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente **Zonificación ambiental**, para el predio objeto de análisis.

Zona de uso sostenible:

Estas áreas corresponden a aquellas zonas que no se encuentran en las anteriores Zonas mencionadas y cuyo uso actual o futuro podría resultar aceptable para continuar desarrollando las actividades económicas que representan la estructura productiva de la cuenca y la red de asentamientos urbanos y suburbano que demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los Recursos Naturales Renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la administración y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua, riesgos y biodiversidad que definen el desarrollo de estas actividades productivas. En esta zona se incorpora la zona portuaria sobre

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

el tajamar del río Magdalena que parte desde el sector las flores hasta hacia la desembocadura del río con un ancho de 300 metros a partir de la ribera del río; y las áreas para minería que cuentan con licencia ambiental. -

Zona de restauración con aptitud para la conservación: -

Está conformado por las áreas del Paso (Zonas priorizadas para la conservación), específicamente en los suelos de protección de los POT y EOT y Rondas hídricas o forestales que se encuentran sobre suelos degradados o antropizados; pueden estar indicados por coberturas como vegetación secundaria, pastos, suelos desnudos, mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales entre otros. -

Tienen esta vocación por la necesidad de recuperar funcionalmente áreas que por haber sido afectadas por intervención sin planificación, también por dar un uso productivo a aquellas áreas con vocación forestal por pendiente o tipo de suelo. -

Uso principal: restauración ambiental. -

Uso complementario: conservación, reforestación, investigación, conservación silvicultural. -

Uso condicionado o restringido: urbano de baja densidad. -

Uso prohibido: urbano, minería, agrícola, industrial. -

- ✓ De acuerdo al análisis realizado al **PBOT** del municipio de **GALAPA** concertado con esta Corporación a través de Resolución No. 177 del 25 de junio del 2002, adoptado mediante Acuerdo No. 20 del 07 de agosto del 2002, presenta el siguiente uso del suelo: **ZONA MULTIPLE- ZONAS DE CONSERVACION POR ALTO RIESGO DE INUNDACION- ZONA AGROPECUARIA AMORTIGUACION- ZONA AGROPECUARIA DE PROTECCION- ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL.** .

- ✓ El área en estudio se encuentra afectado por red de drenajes de agua.

RONDA HIDRICA.

La línea representada, bajo el esquema arrojado por las coordenadas suministradas se ve intervenido por cuerpos de agua permanente, por consiguiente cabe resaltar que de acuerdo a las características particulares del terreno, por ende se deberá tener en cuenta algunas consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y que serán resguardadas, sobre este punto se refiere a la norma aplicable al caso en el siguiente sentido: El literal (d) del Artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual se encuentra inmerso en el Capítulo II Título I, sobre el dominio de las aguas y sus Cauces señala como bien de dominio del Estado, el cual es inalienable e imprescriptible "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". En consecuencia se sobre entiende que esa faja es de dominio público y bien del estado.:

- ✓ De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la Corporación, el portafolio de áreas protegidas del SIRAP y sitios RAMSAR se evidencia que el predio se encuentra localizado en un área priorizada con potencial para ser declarada **AREA PROTEGIDA.**

- ✓ **ESCENARIOS DE COMPENSACION:**
OTRAS AREAS NO PRIORIZADAS- PRIORIDADES DE CONSERVACION DEL PLAN NACIONAL DE RESTAURACION- CONECTIVIDAD ECOLOGICA REGIONAL.!

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

““POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

✓ ACCIONES DE COMPENSACION.
RESTAURACION -REHABILITACION:

✓ COBERTURAS.

Las coberturas que presenta el área en estudio son las siguientes: ZONAS INDUSTRIALES-PASTOS LIMPIOS.

Que desde el punto de vista de las amenazas naturales por distintos fenómenos según el mapa de susceptibilidades, podemos determinar lo siguiente: que sobre el área en estudio presenta las siguientes categorías de amenazas según el fenómeno. **EROSION**, su susceptibilidad es **MODERADAMENTE BAJA**, **MODERADA** que por fenómenos de **INCENDIOS FORESTALES**, el polígono tiene una susceptibilidad **MODERADAMENTE BAJA**, **MODERADA** y **ALTA**, por fenómeno de **INUNDACIONES**, el polígono tiene susceptibilidad **MODERADA Y ALTA**, por fenómeno de **REMOCION EN MASAS**, su susceptibilidad es **MODERADAMENTE BAJA** y **BAJA** y por fenómeno de **SISMOS**, su susceptibilidad es **MODERADAMENTE BAJA**.

CONSIDERACIONES FINALES

- ✓ El área objeto de estudio desde el punto de vista de planificación corresponde a la cuenca de mallorquín, el POMCA de esta cuenca fue adoptado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2007. El POMCA presenta la siguiente **Zonificación ambiental; Zona de uso sostenible y Zona de restauración con aptitud para la conservación.**
- ✓ Mediante Radicados No. 0012906 del 26 de agosto y No. 13814 del 19 de septiembre de 2016, la empresa Conacsa S.A.S, presentó los documentos para solicitar permiso de vertimientos líquidos en el arroyo contiguo.
- ✓ Las aguas residuales se generaran de los sanitarios de las bodegas que conformaran el parque industrial ZILOG, sin embargo las empresas que generen aguas residuales no domésticas deberán contar con una planta de tratamiento antes de descargarlas a la red de alcantarillado del parque.
- ✓ El parque industrial Zilog se encuentra en proceso de construcción y adecuación, se observó 8 bodegas construidas de las cuales están siendo ocupadas y en proceso de montaje de las empresas que se van a instalar.
- ✓ Se observó durante el recorrido la canalización de un arroyo que atraviesa el predio tal y como consta en la conceptualización del POMCA, en la revisión del expediente se evidencio que la empresa Conacsa no cuenta con permiso de ocupación de cauce otorgado por parte de la CRA.
- ✓ También se verificó que la zona se encuentra intervenida por la construcción de unas bodegas y de vías internas, en la revisión del expediente se evidencio que la empresa Conacsa no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, ni autorización para nivelación de terreno otorgado por parte de la CRA”.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG,
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a otorgar la licencia ambiental, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas, bajo la salvaguardia de la Ley 1333 de 2009. -

-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN). -

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

““POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que además deben cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Si bien es cierto que la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, también lo es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades económicas, solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social; el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18' de la Ley 1333' del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Jacut

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

““POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la empresa CONACSA S.A.S. adelanta el proceso de construcción y adecuación del proyecto parque industrial ZILOG sin contar con autorizaciones y/o permisos ambientales como nivelación de suelo, aprovechamiento forestal, y ocupación de cauce por parte de esta Corporación.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad adelantada por la empresa CONACSA S.A.S. en desarrollo del proyecto ZILOG PARQUE INDUSTRIAL, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, razón por la cual se justifica la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la CONACSA S.A.S., identificada con NIT 900.203.489-4 y representada legalmente por el señor Samuel Ricardo Acevedo Acevedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

CUARTO: El informe técnico No 000802 del 17 de agosto de 2017 hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001757 2017

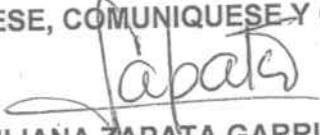
““POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CONACSA S.A.S.-PARQUE INDUSTRIAL ZILOG, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla, 09 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0502-314
Elaboró Jazmine Sandoval Hernandez-Abogada G Ambiental
Revisó: Juliette Sleman Chams— Asesora Dirección (C)-Supervisora